
EXPEDIENTE : 02164-2020-1-1801-JR-PE-52
BENEFICIARIO : RICHARD JAMES MARTIN TIRADO
PROCESO : HABEAS CORPUS
EMPLAZADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**SS.PAREDES FLORES
LEÓN VELASCO
YNOÑAN VILLANUEVA**

Resolución Nro.

Lima, uno de abril
del dos mil veinte.-

VISTO;

El recurso de apelación interpuesto por la defensa letrada del beneficiario Richard James Martín Tirado, contra la resolución expedida por el Juzgado Penal de Tumo Permanente, el 21 de marzo del año en curso, por el cual se rechaza in limine la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de esta persona, actuando como ponente el señor magistrado León Velasco, con la constancia de relatoria, de haberse llevado a cabo el informe oral solicitado; y,

CONSIDERANDO;

Primero: De la demanda de Habeas corpus

1.1. Mediante demanda fechada y recibida el 21 de marzo del año en curso, la defensa letrada del ciudadano Richard James Martín Tirado, interpone demanda de habeas corpus a favor de éste y la dirige en contra del Instituto Nacional Penitenciario, al considerar que se está produciendo *“una ejecución inconstitucional de la pena privativa de la libertad que sufre Richard James Martín Tirado en el Establecimiento Penitenciario Ancón I, que no permite el aislamiento social que el Gobierno ha establecido como la medida de prevención de contagio de la pandemia coronavirus (COVID-19) que motiva la declaración del estado de emergencia sanitaria en el Perú”*; en consonancia con lo expuesto, la defensa de la indicada persona, solicita que mediante el presente proceso constitucional se establezca que el beneficiado cumpla el aislamiento social obligatorio durante la emergencia sanitaria en su domicilio ubicado en la Calle Las Fresas 758, Urbanización Aurora, del Distrito de Miraflores.

1.2. Refiere la defensa del beneficiado que esta persona viene cumpliendo mandato de prisión preventiva dictado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional permanente Especializado en Delitos de corrupción de funcionarios, dictada el 04 de noviembre de 2019, confirmada por la Primera Sala de Apelaciones Permanente Especializada en delitos de corrupción de funcionarios el 25 de noviembre del mismo año, en el marco del “Caso Arbitrajes a favor de Odebrecht”, siendo que esta persona cuenta en la actualidad con 55 años de edad y presenta como cuadro clínico las siguientes afecciones: Hipertensión Arterial, Diabetes y Depresión.

1.3. Desatada la Pandemia mundial por el Virus COVID 19, refiere la demanda, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las personas que padecen afecciones médicas preexistentes como hipertensión arterial o diabetes, son vulnerables a la enfermedad COVID 19, pues desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia, lo cual ha sido expuesto también por el Ministerio de Salud que ha señalado que las personas con hipertensión arterial y diabetes son personas vulnerables y en condición de riesgo.

1.4. De otro lado refiere la parte demandante que en el Distrito de Ancón, lugar donde se encuentra el establecimiento penal en la que se encuentra recluido el beneficiado de la presente demanda, se habían diagnosticado – a la fecha de interpuesta la demanda – 25 casos positivos de Covid 19, lo que ha motivado que la comuna respectiva adopte medidas complementarias a las dictadas por el Gobierno Central para prevenir el contagio del mismo.

1.5. Las circunstancias antes mencionadas, hacen considerara la parte demandante que la persona de Richard James Martín Tirado, necesita recibir atenciones médicas que dada la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Central, como al aislamiento social obligatorio no pueden ser eficientemente atendidas en el Establecimiento Penitenciario de Ancón 1, lo que agrava el peligro de contagio del Covid 19 y la necesidad de un aislamiento social real, tanto más cuando los establecimientos Penitenciarios no están capacitados para enfrentar adecuadamente la pandemia antes mencionada, pues no se cumple con la medida esencial de prevención que es evitar la congestión de gran número de personas en un solo lugar.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. El Juez de primera instancia, declaró improcedente de manera liminar la demanda antes mencionada, al considerar, entre otras cosas, que la parte emplazada, en este caso el Instituto Nacional Penitenciario, en base a la declaratoria del Estado de Emergencia, ha adoptado las medidas respectivas para evitar que ingrese a los establecimientos penitenciarios el virus del Covid 19, tales como la restricción de las visitas a los 68 penales a nivel nacional, permitiendo que las visitas sean únicamente dos días a la semana y sólo un visitante por interno; de la misma manera señala que los directores de los penales han dispuesto la realización permanentemente de un análisis situacional de sus respectivos establecimientos, formulando los reportes correspondientes, a efectos de adoptar medidas adicionales a las dispuestas por el Consejo Nacional Penitenciario.

2.2. De la misma manera señala la referida resolución que se ha dispuesto la suspensión por 30 días, del ingreso de voluntarios y estudiantes, así como de los diversos grupos y personas que realizan acciones sociales o espirituales al interior de los establecimientos penales, como también la suspensión por el mismo periodo de aquellas actividades de tratamiento penitenciario masivo o grupal en los penales y cualquier evento de capacitación, talleres y seminarios, los cuales se reprogramaran en su debida oportunidad.

2.3. Además de ello, se hace referencia que a la fecha de emitirse la resolución, cuya impugnación nos ocupa, no se había reportado – según información propalada por los medios de comunicación – en ninguno de los establecimientos penales del país casos de personas que resultaban positivas para el Covid 19, siendo que el Instituto Nacional Penitenciario ha anunciado que continuará adoptando las medidas preventivas y de coordinación con la autoridad sanitaria para la inmediata atención de cualquier situación de emergencia que se presente con el personal penitenciario y las personas privadas de libertad.

2.4. Por último, y en atención al cuadro clínico que presente el beneficiado, se señala que el ordenamiento jurídico respecto al tratamiento y cuidado de los internos en los establecimientos penales de la República, les garantiza diversos derechos y acceso a atenciones médicas, conforme se establecen en los artículos 76°, 77°, 80° y 82° del Código de Ejecución Penal, por lo que considera que el favorecido tiene expedito su derecho de exigir la atención médica correspondiente fuera del Establecimiento Penal, al director del referido centro penitenciario, quien conforme a la normatividad antes mencionada, convocará la realización de una junta médica, en caso su salud presente algún tipo de complicación, por lo que en medida alguna su derecho a la salud se encuentra comprometido, por lo que no procede disponer se excarcelación y derivación a su domicilio donde se pretende que permanezca mientras dure la pandemia desatada por el virus Covid 19, tanto más cuando esta persona es sujeto de la medida de coerción procesal de prisión preventiva en cuyo trámite formulo los recursos que la ley le franquea, por lo que algún cambio o variación sobre la misma, no corresponde ser determinada por la vía constitucional, sino al interior del mismo proceso en que se resolvió imponerle dicha medida, sin perjuicio de lo cual, considera necesario: *“(...) que se exhorte a la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el favorecido, adopte las medidas que el caso requiera para preservar su salud e integridad física, dándole la atención médica correspondiente si así lo requiera”*.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

3.1. Mediante escrito fechado el 24 de marzo del año en curso, la defensa del beneficiado Richard James Martín Tirado interpone recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de esta persona al considerar que se ha incurrido en error al haberse denegado la misma de manera liminar, pues el análisis de fondo, esto es, si el INPE garantiza el derecho a la salud del

interno mediante el aislamiento social obligatorio objeto de la declaratoria de emergencia sanitaria, no debe realizarse en un acto de rechazo liminar, sino en la sentencia, no habiéndose señalado a estos efectos, de manera expresa cual es la causal de improcedencia del artículo 5° del Código Procesal Constitucional en el cual el juzgador ampara su decisión, y si bien, tácitamente ha se referiría a la causal del inciso 1) de este artículo, ello resulta errado, pues habiendo efectuado un análisis de fondo del habeas corpus correctivo no podría afirmar que no tiene conexión con el derecho a la salud que se busca proteger con una ejecución indebida de la prisión preventiva.

3.2. Considera la defensa que el A quo no ha comprendido que el objeto del hábeas corpus interpuesto, es lograr que el interno beneficiado acceda a la medida de prevención de aislamiento social, no que sea atendido una vez que se contagie del coronavirus o que sea atendido de alguna de las enfermedades que padece, por lo que en esa medida se yerra también cuando se señala que es al Instituto Nacional Penitenciario al cual se debe solicitar se garantice la salud del interno, pues el agotamiento de las vías previas es un requisito del amparo no del habeas corpus, además, se señala, que la resolución emitida desconoce la emergencia que padece el sistema sanitario en los establecimientos penitenciarios del país, conforme lo ha señalado la Defensoría del Pueblo, en su informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP – Retos del Sistema Penitenciario Peruano, un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y hombres, el cual concluye que de la supervisión realizada se constata que el sistema penitenciario peruano no se adecuaba a los estándares constitucionales e internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad¹.

3.3. Agrega la parte accionante, que uno de los tópicos mencionados por el referido informe es el de la salud en las prisiones, en el que se señala que dado los factores de recursos humanos, presupuestales y de coordinación institucional limitados que tienen estos establecimientos, es que el Estado no garantiza plenamente el derecho a la salud en ellos, por lo que en esa medida, al menos se debió admitir a trámite la demanda emplazando al Instituto Nacional Penitenciario, a efectos que informe las medidas adoptadas que permitan considerar que el derecho a la salud del beneficiado se encuentran garantizados en esta situación de emergencia.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

4.1. Los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución; a estos efectos se

¹ Se hace mención que el personal médico para atender a la población penitenciaria es completamente insuficiente, que menos de la mitad de las áreas de salud de los establecimientos penitenciarios se encuentra categorizados de acuerdo a los parámetros del Ministerio de Salud, siendo que la mayoría de ellos no cuenta con áreas de hospitalización que permita atender situaciones de urgencia, ni con herramientas para el control y observación de los pacientes; hay ambientes al interior de los penales donde el contagio o la propagación de la bacteria de la tuberculosis se puede dar con mayor facilidad, no contando gran parte de los penales con espacios de aislamiento para el tratamiento de enfermedades infectocontagiosas.

señala que: “(...) todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales - gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales”².

4.2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: “(...) en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución”³.

4.3. Por su parte el proceso de hábeas corpus, conforme lo señala el artículo 25° del Código Procesal Constitucional procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos a la libertad individual, como también de los derechos constitucionales conexos con la aludida libertad, especialmente cuando se trate del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio; dentro de los derechos a la libertad individual, el referido código, taxativamente ha considerado, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

4.4. Ahora bien, conforme a la reseña de la demanda de habeas corpus efectuada precedentemente, queda claro que la misma se ha interpuesto en atención a la presencia del Virus Covid 19 en el territorio de la República, que ha desatado una pandemia de alcance global, y que ha generado, a consideración del accionante, que la ejecución de la prisión preventiva que viene padeciendo la persona de Richard Jamen Martin Tirado, haya devenido en inconstitucional, debido a que el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, donde se encuentra reclusa esta persona, no permite el aislamiento social que el Gobierno ha establecido como medida de prevención de contagio del referido virus, dentro de las medidas de seguridad necesarias estando a su condición de persona vulnerable en condición de riesgo, al padecer de hipertensión arterial, diabetes y depresión, motivo por el cual se considera que se debe disponer dicho aislamiento, debe ser efectuado en el domicilio que se señala en la demanda.

4.5. Con la finalidad de verificar si nos encontramos en la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos previamente pronunciarnos respecto al agravio expuesto por la defensa referido a que la resolución venida en grado resulta irregular pues ha rechazado la demanda de manera liminar, cuando debió admitirla y solicitar mínimamente que el Instituto Nacional Penitenciario conteste la misma; sobre el particular tenemos que si bien se ha consignado en la resolución apelada que la demanda se rechaza “in limine”, también lo es que, conforme lo señala la propia accionante, y advierte este Colegiado, los fundamentos contenidos en la referida resolución, se encuentran referidos en efecto, a un pronunciamiento de fondo. A estos efectos, observa este Colegiado que si bien, el rechazo de la demanda se produjo en la

² Domingo García Belaunde. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pag. 634.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.

primera resolución expedida por el juzgador de primera instancia, que habría generado precisamente que éste considere encontrarse en un supuesto de rechazo liminar, por el contenido de la misma tenemos que ella se corresponde con un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión reclamada.

4.6. Si bien, aparentemente ello resultaría irregular, tenemos que el juzgador ha formado convicción respecto de la pretensión de la parte accionante, no sólo a partir de lo expuesto y adjuntado por ésta, en su escrito de demanda, sino también a partir de la información de carácter pública que recabara de manera oficiosa, y que se encuentran referidas a acciones desplegadas por la entidad emplazada para enfrentar la anotada pandemia, lo que entendemos hacia innecesario – a entender del Aquo – requerir información alguna a la entidad emplazada, lo que en atención a la naturaleza de este proceso, no resulta censurable ni irregular, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que salvando esta circunstancia, tanto más cuando en el presente caso, la entidad emplazada a través de su procuraduría, se ha pronunciado ante esta instancia, respecto a la demanda de habeas corpus que nos ocupa.

4.7. Entonces, procediendo a un análisis de fondo de esta demanda, debemos en principio señalar que aun cuando lo alegado por el accionante nos indicaría que se promueve el presente habeas corpus debido a la concreta afectación del derecho constitucional del ciudadano Richard James Martín Tirado – ha devenido en inconstitucional la ejecución de su prisión preventiva- también lo es que del tenor de los fundamentos de hecho que sustentan su pedido, se puede concluir válidamente que la misma se encuentra referida a la existencia de una amenaza al derecho a la salud de esta persona, dada la coyuntura sanitaria presentada no sólo en el territorio de la República, sino a nivel internacional, debido a la pandemia producida por el virus denominado Covid 19, popularmente conocido como “coronavirus”, que hace que dada su condición de interno en el penal antes mencionado, con anotaciones médicas preexistentes y el hacinamiento existente en los centros penitenciarios, constituya una persona vulnerable a contraer dicho afectación.

4.8. En efecto, no es el tema únicamente del cuadro clínico que presenta el beneficiario lo que motiva la interposición del presente proceso (Hipertensión Arterial, Diabetes y Depresión), que entendemos debe haber sido materia de evaluación de los órganos jurisdiccionales que dispusieron la prisión preventiva de esta persona; sino, el cuadro clínico que padece en relación a la pandemia desatada por el virus del Covid 19 y la medida de aislamiento social obligatoria que ha dispuesto el Gobierno Central como medida para enfrentar esta circunstancia, lo que no puede realizarse, a consideración del accionante, de manera óptima y adecuada en el establecimiento penal en el cual se encuentra recluso, lo que concluimos, es considerado un peligro de afectación de su derecho a la salud; entendemos así el supuesto de hecho que fundamenta la demanda, tanto más cuando en la misma se señala que: *“El cuadro clínico que sufre nuestro patrocinado, hace necesario recibir atenciones médicas que dada la emergencia sanitaria no pueden ser eficientemente atendidas en el Establecimiento Penitenciario*

Ancón I, lo que agrava el peligro de contagio del coronavirus y la necesidad de un aislamiento social real". (resaltado nuestro)

4.9. A estos efectos, debemos considerar que los procesos constitucionales, dentro de ellos, el habeas corpus, proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, siendo que en caso se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, de tratarse, como lo considera este colegiado, de una alegación de amenaza a un derecho constitucional, al tratarse de un proceso de habeas corpus, podría pensarse que la referida amenaza debe estar dirigida únicamente en contra de la libertad individual del sujeto beneficiado; así, en el Caso Eleobina Aponte el máximo intérprete de la constitución, antes de la vigencia del Código Procesal Constitucional, había señalado en relación al habeas corpus preventivo (tipo de habeas corpus que procede frente a la amenaza del derecho constitucional) lo siguiente: *"Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta"*⁴.

4.10. Posteriormente, ya con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, y estando al desarrollo dado por esta norma a los procesos constitucionales, en el cual, incluso, el ámbito del habeas corpus se amplió, es que se estableció que la amenaza que pretende conjurar el habeas corpus no es solo contra aquella que podría afectar el derecho a la libertad individual, sino también a cualquiera de aquellos derechos relacionados con esta libertad; así en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional, señaló: *"En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza"*.⁵ Posteriormente, y de manera más concreta y específica, el referido órgano constitucional ha señalado que la amenaza de afectación, que se puede alegar a través de un habeas corpus, efectivamente puede recaer en el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; señala sobre el particular: *"(...) El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de*

⁴ Exp. N° 2663-2003-HC/TC. Caso Eleobina Aponte Chuquibambilla

⁵ Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Fernando Cantuarias Salaverry

*sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento públicos o privados*⁶.

4.11. Ahora bien, aun cuando no siempre fue claro el máximo intérprete de la constitución en determinar respecto de cuales derechos debía producirse la amenaza de vulneración para que proceda una demanda de habeas corpus, si fue claro en señalar desde muy antiguo que la procedencia de este tipo de procesos se encontraba supeditada a que la referida amenaza tenga que ser de “cierta e inminente realización”, conforme lo establece el artículo 2º del Código Procesal Constitucional; ya incluso antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, el tribunal constitucional había hecho algunas precisiones respecto a la naturaleza de la amenaza al derecho a la libertad individual, al señalar, en el anotado caso Eleobina Aponte: “(...) *Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta*”.

4.12. Posteriormente, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, se ha recalcado esta característica que debe contener la amenaza al derecho fundamental a la libertad individual o algún derecho conexo al mismo; así tenemos que en doctrina se ha señalado que: “*la amenaza que se cieme sobre el derecho protegido debe ser real y no hipotética; y además debe ser de tal naturaleza que se desprenda inequívocamente que de mantenerse la situación, la amenaza se convertirá en violación efectiva en un tiempo bastante breve*”⁷; Por su parte el Tribunal Constitucional ha tenido igualmente oportunidad de desarrollar las características que debe reunir la amenaza de violación de un derecho constitucional; así ha expuesto: “*Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios*”⁸. Si bien en esta última parte se menciona “la libertad personal”, conforme ya se expuso debe comprenderse también a cualquier otro derecho conexo con éste.

4.13. Entonces, establecido esto, corresponde preguntarnos, si la amenaza que se alega se cieme sobre el derecho a la salud de la persona de Richard James Martin Tirado, interno en el Establecimiento Penal Ancón I, reúne las características antes

⁶ STC. 02700-2006-PHC/TC y STC. 05559-2009-PHC/TC

⁷ Luis Castillo Córdova, en Proceso de Habeas Corpus. Francisco Gómez Sánchez Torrealva. GRULEY. Perú. 2008. Pag. 116.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 00832-2011-PH/TC del 3 de mayo de 2011.

mencionadas; a estos efectos, debemos señalar que a consideración de este Colegiado la referida amenaza no puede considerarse como una amenaza segura de inminente acaecimiento, mucho menos que su acaecimiento sea cierto, o que se encuentre en proceso de concretizarse en el lugar donde se encuentra recluida la persona de Richard James Martin Tirado. Ahora, si bien es cierto que el hacinamiento es una realidad del sistema penitenciario⁹, de ello no podemos concluir de manera inexorable que las personas que se encuentran internas en los diversos establecimientos penales se encuentran frente a una amenaza concreta de contraer el referido virus, pues ciertamente, la medida de aislamiento social obligatorio, se presenta como la medida más adecuada para contrarrestar la propagación del Virus Covid 19, aislamiento social que tienen los internos respecto de la comunidad en general, pero que ciertamente debieran requerir de mayores medidas para garantizar la misma finalidad de no contagio.

4.14. Las políticas internacionales aplicadas en varios países, entre ellos el Perú, apuntan al aislamiento social de sus habitantes, como una de las medidas que se deben adoptar con el fin de evitar la propagación del virus a través del contagio interpersonal, restringiendo de manera parcial o total las actividades económicas, laborales, educativas y de recreación en la población; otras medidas importantes también para la consecución de dicho fin, es el distanciamiento social, el uso de materiales de limpieza personal y hábitos de higiene personal, materiales e instrumentos de protección sanitaria, implementación de equipos médicos, entre otros; entonces, siendo que una de las características esenciales de todo establecimiento penitenciario es el aislamiento de sus internos con respecto a la comunidad donde se encuentran, importa a estos efectos, las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Penitenciario a fin de evitar que se presenten casos positivos dentro de la población penitenciaria, siendo que a la fecha no se ha reportado que el virus haya “traspasado los muros” de algún establecimiento penal de la República, pues si bien, conforme se menciona en el recurso de apelación, no se trata de garantizar que el beneficiado sea atendido de sus males preexistentes o sea atendido en caso contraiga en anotado virus, lo que se trata es que pueda cumplir la medida de aislamiento social de manera segura a no contraer el anotado virus, por lo que corresponde determinar si ello es posible de hacerlo en el penal en que se encuentra.

4.15. En esa perspectiva, debemos tener en consideración, que conforme lo ha expuesto la resolución impugnada y lo ha ratificado y ampliado la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario, desde el mismo día en que se detectó el primer caso positivo del Virus Covid 19 en el Perú, esto es, el 06 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Penitenciario, aprobó el “Plan de Acción frente al riesgo de introducción del coronavirus 2019- en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional”, que no solamente comprende medidas de prevención, sino también de tratamiento en caso se detecte casos sospechosos de haber contraído el anotado virus; dentro de las medidas

⁹ De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del año 2018, la población penitenciaria, ascendía a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas, esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%. En el 2011, fecha de publicación del último informe defensorial sobre esta materia, esta cifra se situaba en 75%. En un periodo de 7 años se registra un crecimiento del 53%. Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP.



adoptadas por la citada entidad se tiene, conforme se anota en el referido documento y lo expuesto por el Ministro de Justicia en conferencia de Prensa del 30 de marzo de los corrientes, las siguientes:

- Anillos de seguridad sanitaria del personal que trabaja en los establecimientos penitenciarios con la finalidad de profundizar las medidas de prevención en los penales.
- Mejoramiento, mantenimiento y potenciamiento de los servicios higiénicos en todos los penales a nivel nacional.
- Más agua y energía eléctrica durante el día en los establecimientos penitenciarios.
- Aumento de las raciones alimentarias para los internos de los establecimientos penitenciarios.
- Suspensión de todas las visitas en los 68 establecimientos penitenciarios.
- Suspensión de visitas a los establecimientos penitenciarios por un lapso de 30 días preventivos de voluntarios, iglesias, asociaciones, voluntarios y estudiantes en la jurisdicción.
- Suspensión de toda actividad grupal, sean educativas o laborales dirigidas a la población penitenciaria que se desarrollen y programen en los establecimientos.
- En el caso de los nuevos internos, se ha dispuesto la habilitación de ambientes específicos de aislamiento dentro de los establecimientos penitenciarios, para que guarden la cuarentena respectiva.
- Los familiares de los internos pueden hacer llegar, a través de la autoridad penitenciaria en cada penal (Ninguna persona externa tiene contacto con los internos) paquetes de alimentos no perecibles y medicinas adicionales a los que regularmente se entregan.
- Se dispuso que la Oficina Regional Lima adopte las acciones y coordinaciones que sean necesarias para restringir durante 30 días el ingreso de visitantes considerados de alto riesgo en los nueve establecimientos penitenciarios de Lima Metropolitana y El Callao (dentro de ellos el Penal Ancón I)
- Implementación de espacios de aislamiento preventivo en cada penal
- Conformación en cada centro penitenciario de un Comité Preventivo Promocional, a efectos de promover acciones de prevención contra el Covid 19.
- La disposición para que el área de salud de cada centro penitenciario, active la vigilancia epidemiológica, para la identificación y detección temprana de casos de sospechosos así como su respectiva notificación a epidemiología de MINSA de la jurisdicción.
- La concurrencia obligatoria al centro de salud del sector del personal penitenciario que presente signos y síntomas compatibles con el 2019-nCoV, para el descarte de infección.
- En el Establecimiento Transitorio de Lima (paso previo para su derivación a un establecimiento penal) todos los internos deberán pasar por evaluación del personal de salud inmediatamente después de su ingreso físico al establecimiento.

- Se establece un protocolo de actuación en caso se detecte un caso sospechoso o un caso confirmado de interno con el Covid 19 dentro de los penales.

4.16. Debe tenerse en consideración que para la implementación de las medidas antes mencionadas (medidas de bioseguridad), el gobierno central transfirió al Instituto Nacional Penitenciario, la suma de S/10'000,000.00 (Diez millones de soles), mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020¹⁰ del 20 de marzo último. La información alcanzada por el Instituto Nacional Penitenciario da cuenta que al 30 de marzo no se había presentado ningún contagio en ninguno de los 68 Establecimientos Penales del País, ni de internos ni de algún agente penitenciario.

4.17. Tales circunstancias impiden considerar, conforme se ha expuesto anteriormente, la existencia de una amenaza cierta e inminente en contra de la salud del interno Richard James Martín Tirado, pues nada nos dice, por ahora, que las medidas desplegadas por el Instituto Nacional Penitenciario resulten ineficaces para impedir que algún interno contraiga el Virus Covid 19, por el contrario, el no reporte de contagios entre los internos y los empleados del Instituto Nacional Penitenciario, nos indicaría que dichas medidas vendrían funcionando, con lo cual, no podríamos establecer de manera inequívoca que de mantenerse estas circunstancias, la amenaza que se cieme sobre la población en general de contraer el virus, se convertirá en efectiva.

4.18. Ahora bien, aun en el supuesto que consideremos que la demanda de habeas corpus no se encuentra dirigida respecto a un supuesto de amenaza, sino de una concreta violación de un derecho fundamental, tendríamos que convenir que el mismo se encuentra referido al derecho a la salud de esta persona, circunstancia que no sólo no ha acontecido, sino que se descarta, pues conforme ha informado la Procuraduría del Instituto Nacional Penitenciario, según información alcanzada a su vez por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, y elaborado por el Médico Hugo Alayo Calderón, Jefe del Área de Salud de dicho establecimiento penal, el interno antes mencionado fue sujeto de evaluación médica el 28 de los corrientes encontrándose el mismo “clínicamente estable al momento del examen”, conformese deja constancia en el Informe Médico N° 120.

4.19. Por otro lado, no debemos olvidar, que cuando se alega, sea la amenaza o vulneración de un derecho constitucional, la misma debe estar referida a la ocurrencia de ello debido a una acción u omisión de parte del sujeto emplazado; en el supuesto materia del presente, claramente nos referiríamos a un supuesto de presunta omisión (no se atribuye un acto positivo que genere la amenaza o la vulneración) de parte del Instituto Nacional Penitenciario, no obstante, todas las acciones desplegadas por esta entidad, que ya se han reseñado, impiden considerar que el referido ente haya incurrido

¹⁰ Artículo 22. Financiamiento para la implementación de medidas de bioseguridad en el Instituto Nacional Penitenciario 22.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Instituto Nacional Penitenciario, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar la implementación de medidas de bioseguridad que se requieran para reforzar el sistema de prevención y contención frente al COVID-19.

en un supuesto de omisión, pues no se ha encontrado inactivo frente a la presencia en el territorio de la república del virus Covid 19, sino por el contrario, desde el primer momento de haberse constatado la existencia de dicho virus en el Perú, ha adoptado medidas de prevención a efectos de impedir el contagio en los internos de los Centros Penitenciarios del país y entre su personal, a efectos de preservar el derecho a la salud que le asiste no sólo al beneficiado del presente proceso, sino a todas las personas reclusas en algún establecimiento penitenciario a nivel nacional, pues no debemos olvidar que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho a la salud de los internos, es evidente: *“(…) que las autoridades penitenciarias no sólo tiene el deber de respetar el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho (para lo cual basta con que se abstengan de realizar cualquier acto que termine vulnerándolo), sino que también pesa sobre ellos la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para optimizar las exigencias que se derivaban de ese contenido”*¹¹.

4.20. Las ordinarias limitaciones y carencias que tiene el sistema carcelario en el Perú, no se han acentuado producto de la presencia del virus Covid 19 en el territorio de la República, que ciertamente dadas sus características de contagio y de afectación a la salud de quienes son contagiados con el mismo, resultarían preocupantes de no haberse adoptado de parte del Instituto Nacional Penitenciario de las medidas tendientes a evitar el aislamiento adecuado en estos centros penitenciarios, que tenga como principal finalidad que el virus no ingrese en algún establecimiento penal, lo cual, impide considerar, por ahora, que las condiciones en las cuales esta persona cumple su prisión preventiva, en atención a la pandemia desatada por el Virus Covid 19, y las medidas desarrolladas por la entidad encargada de la administración de los penales, resulten carentes de razonabilidad, y que en esa medida torne en inconstitucional dicha ejecución.

4.21. No es posible considerar a este Colegiado, que la presencia del Virus Covid 19 en el territorio de la República, de por sí, haya hecho que devenga en inconstitucional la ejecución de la prisión preventiva que pesa en contra de la persona de Richard James Martín Tirado, y que los fines que persigue el aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Central, no puedan ser conseguidos en el Establecimiento Penal donde se encuentra esta persona, atendiendo a las diversas acciones de bioprotección desplegadas por el Instituto Nacional Penitenciario tendientes a evitar se contraiga al interior de los establecimientos penales, el virus del Covid 19; dicho esto, no es posible considerar, por ahora, que la permanencia de esta persona en el establecimiento penitenciario, dada su edad y el padecimiento de hipertensión arterial, diabetes y depresión, y el propio hacinamiento existente en estos establecimientos, torne en inconstitucional su prisión dada la existencia de la pandemia producida por el virus Covid19, como tampoco que su permanencia en el mismo ponga en riesgo real, concreto e inminente su salud y que dicha permanencia en consonancia con las medidas

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 05559-2009-HC/TC, del 03 de junio de 2010.



adoptadas por la administración penitenciaria, sea incompatible con los fines que persigue el aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno central, tanto más cuando no resulta un dato menor, que no se haya reportado ni en el penal donde se encuentra esta persona ni en ningún otro penal de la república, algún interno que haya dado positivo para el referido virus.

4.22. Por último debemos señalar que en la resolución de primera instancia, en su parte considerativa estableció que sin perjuicio de lo que concluía, se deberá “(...) *exhortar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el favorecido, adopte las medidas que el caso requiera para preservar la salud e integridad física*”, en relación, entendemos a las especiales características de esta persona; no obstante, tal exhortación no se plasmó en la parte resolutive de aquella, por lo que debe procederse a la integración respectiva.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa letrada del ciudadano Richard James Martín Tirado interpuesto contra la resolución expedida por el Juzgado Penal de Turno Permanente, el 21 de marzo del año en curso, por el cual rechaza “in limine” la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de esta persona; sin perjuicio de lo cual, se **REVOCA** en el extremo que se consigna “rechazar in limine” la demanda, **REFORMANDO** la misma, se declara **INFUNDADA** la demanda.

SEGUNDO: En vía de **INTEGRACIÓN**, se **DISPONE EXHORTAR** al Jefe del Establecimiento Penitenciario Ancón I, que adopte todas las medidas especiales necesarias para seguir preservando la salud e integridad física de la persona de Richard James Martín Tirado, en atención al cuadro clínico que presenta esta persona, y que lo hace persona vulnerable. **AUTORIZAR** a la Secretaria de la Sala, la suscripción de la presente resolución en el Sistema Integrado Judicial a efectos de su descargo y notificación electrónica a todos sujetos procesales que integran la presente instrucción. **Oficiándose y notificándose.**

SS.

PAREDES FLORES

LEON VELASCO

YÑOÑAN VILLANUEVA

